

El statu Quo del Golfo de Fonseca. La potencialidad conflictual de un proyecto inacabado

The statu quo of the Gulf of Fonseca. The conflictual potential of an unfinished project

VÍCTOR LUIS GUTIÉRREZ CASTILLO¹

Revista Electrónica Iberoamericana (REIB), Vol. 17, No. 2, (diciembre de 2023), pp. 48-66.

ISSN: 1988 – 0618. doi: 10.20318/reib.2023.8289. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9329-2836>

Fecha de recepción: 9/8/2023 Fecha de aceptación: 15/11/2023

Resumen

El Golfo de Fonseca es conocido como uno de los pocos territorios en los que existe un condominio internacional. El aparente éxito de esta fórmula contrasta con las intermitentes tensiones entre sus Estados, con el consiguiente deterioro de sus relaciones de vecindad. Las Repúblicas de El Salvador, Nicaragua y Honduras se ven obligados (de forma asimétrica) por los fallos de diferentes tribunales internacionales, emitidos en el marco de contenciosos territoriales en momentos históricos distintos. Tres décadas después último fallo de la Corte Internacional de Justicia, y lejos de existir un consenso en la región, aún persisten posiciones encontradas entre los Estados del Golfo de Fonseca en relación a la interpretación de las sentencias y su aplicación. El objeto de nuestro trabajo analizar del *statu quo* actual, del Golfo, así como las razones que explican la potencialidad conflictual de la zona.

Palabras clave: Condominio, Golfo de Fonseca, conflictos, Corte Internacional de Justicia, Cooperación internacional

¹ Universidad de Jaén. Profesor titular de Derecho internacional Público y Relaciones Internacionales. Correo electrónico: vluti@ujaen.es.

Summary

The Gulf of Fonseca is known as one of the few territories where there is an international condominium. The apparent success of this formula contrasts with the intermittent tensions between its states, with the consequent deterioration of neighborhood relations. The Republics of El Salvador, Nicaragua and Honduras are bound (asymmetrically) by the judgments of different international tribunals, issued in the framework of territorial disputes at different historical moments. Three decades after the last judgment of the International Court of Justice, and far from there being a consensus in the region, there are still conflicting positions among the States of the Gulf of Fonseca regarding the interpretation and application of the court decisions. The aim of this paper is to analyse the current *statu quo* in the Gulf, as well as the reasons that explain the potential for conflict in the area.

Keywords: Condominium, Gulf of Fonseca, conflict, International Court of Justice, International Cooperation

Sumario

Introducción; I. Algunas reflexiones entorno a los antecedentes históricos del golfo de Fonseca y de los títulos jurídicos de soberanía; II. Evolución del *statu quo* del Golfo de Fonseca: 2.1. El régimen jurídico establecido por la sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana; 2.2. El régimen jurídico establecido por la sentencia de la Corte Internacional de Justicia; III.- Balance del *status quo* tres décadas después 3.1.- La persistente controversia de soberanía sobre sus aguas y la titularidad de las islas; 3.2.- La cooperación entre los Estados miembros; IV. Conclusiones.

Introducción

El Golfo de Fonseca es una bahía situada en el litoral americano formada por una profunda entrada del Océano Pacífico en el Istmo de la región centroamericana². Su costa, abrupta e irregular, se encuentra dividida entre tres Estados (las Repúblicas de El Salvador, Nicaragua y Honduras) que ejercen soberanía compartida, siendo un caso único en el mundo. En su interior existe un gran número de islas e islotes, cuya soberanía ha sido tradicionalmente objeto de controversia, pasando por una serie de situaciones que han ido desde el pleno reconocimiento entre los Estados vecinos de algunas de ellas (sobre la base de la aceptación de documentos históricos, geográficos y jurídicos), hasta la adjudicación de otras por tribunales internacionales

En este sentido, a finales del año 2023 se conmemora el aniversario (30 años) del fallo dictado por la Corte Internacional de Justicia de La Haya (en adelante CIJ) con ocasión de la solicitud de revisión presentada por El Salvador contra la sentencia de 11 de septiembre de 1992 de la Sala de la CIJ en la causa relativa a la controversia a fronteras terrestres, insulares y marítimas (El Salvador contra Honduras: intervención de Nicaragua)³. La inadmisión de la Corte de las pretensiones de El Salvador y las continuas reivindicaciones de soberanía de sus Estados vecinos durante los años sucesivos han situado al Golfo de Fonseca en el centro de atención. Circunstancias todas ellas que merecen un sosegado análisis de su controvertido y complejo status quo.

I.- Algunas reflexiones entorno a los antecedentes históricos del golfo de Fonseca y de los títulos jurídicos de soberanía

El Golfo de Fonseca fue descubierto por el capitán español Don Gil González Dávila en 1522, recibiendo el nombre de Fonseca, en honor al presidente del Consejo de Indias, el entonces obispo de Burgos, Don Juan Rodríguez Fonseca⁴. Tras el proceso de conquista de América Central, las gobernaciones de Guatemala, Honduras y Nicaragua, en virtud de las Nuevas Leyes y Ordenanzas de Barcelona de 1542, pasaron a constituir la Real Audiencia de los Confines⁵, quedando todas las costas del golfo bajo

2 Guillermo Bustillo, *El Golfo de Fonseca: región clave en Centro América*, editorial Guayrumas, 1ª edición, (Tegucigalpa, Códices: 2002).

3 *Différend frontalier terrestre, insulaire et maritime (El Salvador/Honduras ; Nicaragua, intervenant)*, Arrêt du 11 Septembre, 1992, CIJ, *Recueil*. Hemos preferido para este trabajo utilizar la versión en francés de la sentencia al ser esta, de acuerdo al propio fallo, la que prima frente a la inglesa. Para un interesante estudio de esta sentencia desde la óptica de la doctrina latinoamericana véase Reynaldo Galindo Pohl, *Comentarios a la Sentencia entre Honduras y El Salvador pronunciada por la Corte Internacional de Justicia*, 1ª edición, (San Salvador, Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia: 1992).

4 Jorge Lardé y Larín, *Orígenes del dominio de El Salvador sobre las islas de la Bahía de Fonseca* (San Salvador: Biblioteca de Historia Salvadoreña, 1990).

5 Alberto Herrarte, "La unión de Centro América (Tragedia y Esperanza)", en Santiago Barberena, *Historia de El Salvador*, tomo I (San Salvador: Centro editorial José de Pineda Ibarra: 1914).

la jurisdicción de la una única entidad administrativa-política, la Capitanía General de Guatemala. Para entonces, ya había sido creada la Villa de San Miguel, desde donde Don Pedro de Alvarado, Gobernador de la Provincia de Guatemala ejercería su jurisdicción sobre todo el Golfo de Fonseca. Esta jurisdicción sería ratificada años más tarde por las Reales Cédulas de 1563 y 1564⁶, reafirmandose oficialmente la jurisdicción de San Miguel sobre el Golfo.

Tras varios intentos de ocupación de sus costas e islas por bucaneros, piratas⁷ y otras potencias⁸, los territorios que conforman el Golfo lograrían la independencia de la Corona de España en 1821, formando parte de una nueva entidad política nacional (la República Federal de Centroamérica), tras cuya disolución (1839) surgirían las Repúblicas de El Salvador, Honduras y Nicaragua. Desde entonces, el control de las aguas golfo y de sus islas ha despertado un gran interés para los países que lo componen, siendo origen de disputas y tensiones.

Es oportuno hacer un breve recorrido de los antecedentes históricos para entender el origen de los problemas y conflictos existentes en nuestros días. Y es que, es en el periodo colonial y, justo en el inmediato a su independencia, donde podemos situar la raíz de los problemas. Las nuevas Repúblicas que nacen en América Latina lo hacen separándose de una misma potencia colonizadora, la Corona de España, la cual había ejercido jurisdicción desde el Siglo XV sobre la base de títulos jurídicos (el Tratado de Tordesillas 1494 y las bulas Alejandrinas) que partían de la inexistencia de *terra nullius* en el nuevo continente⁹. Ante la enorme extensión de las posesiones en el nuevo continente y las dificultades de su administración, la Corona dividió sus territorios en diferentes circunscripciones político-administrativas (virreinos, capitanías generales, intendencias...), que serían modificadas en varias ocasiones a lo largo del tiempo

6 Puede consultarse transcripción del texto de la Real Cédula de 17 de mayo 1564, en Ricardo Gómez Cruz, *Elementos jurídicos para la construcción de una propuesta tendente a la recuperación material y la soberanía de la isla Conejo en el Golfo de Fonseca* (San Salvador: Universidad de El Salvador, 2004), 8.

7 Entre julio y septiembre de 1684, se llevó a cabo la invasión de las islas del Golfo de Fonseca por los piratas ingleses dirigidos por Eduardo Davis y Juan Easton. Posteriormente, en los años de 1685 y 1686, las mismas fueron invadidas por bucaneros franceses al mando de Master Wafer. Para más información *vid.* Ricardo Gómez Cruz, *op. cit.*, p. 9.n

8 El Canciller británico Lord Palmerston, ocupó con fuerzas navales británicas varias islas del Golfo en 1847. Para más información, *vid.* Jorge Lardé y Marín, *op. cit.*

9 El proceso emancipador en América Latina está históricamente vinculado a la proclamación de una serie de Juntas, constituidas en ocasiones para reivindicar los derechos del Rey Fernando VII frente a la invasión napoleónica. La fecha en la que tuvieron lugar las proclamaciones de independencia es determinante para entender la configuración de las actuales fronteras de los países latinoamericanos, ya que las demarcaciones territoriales existentes en aquel momento fueron las tenidas en cuenta a la hora de aplicar el *uti possidetis iuris* y, por tanto, la división de los nuevos territorios. Para más información Víctor L. Gutiérrez Castillo, "Fundamentos epistemológicos del principio *uti possidetis iuris* y análisis crítico de su evolución en la sociedad internacional", *Anuario Español de Derecho Internacional*, 39 (2023), 407-442, <https://doi.org/10.15581/010.39.407-442>. Véase, asimismo, Luis Ignacio Sánchez Rodríguez, "Uti possidetis: la reactualización jurisprudencial de un viejo principio (a propósito de la sentencia del TIJ [Sala] en el Asunto Burkina Faso/Mali)", *Revista Española de Derecho Internacional* 2 (1988), 140-143, <http://www.jstor.org/stable/44296408>.

para su mejor administración. Esto explica que una isla o un conjunto de islas estuvieran bajo la jurisdicción de una autoridad administrativa determinada (capitanía, gobernación...) en un momento histórico determinado, pasando a formar parte de otra tras la consiguiente modificación administrativa tiempo después. Razón ésta que justifica el hecho de que, al día de hoy, podamos encontrar documentos históricos y títulos contradictorios que sitúan un determinado territorio bajo diferentes capitanías u circunscripciones políticas-administrativas de la España colonial. Asimismo, los títulos jurídicos y cartas oficiales no siempre hacían referencia a todos los territorios sobre los que ejercía soberanía la Corona. Todo dependía de la importancia, o carácter marginal, que aquéllos, pudieran tener para las autoridades coloniales desde el punto de geoestratégico, económico o poblacional.

No cabe duda de que esta situación ha provocado una cierta confusión a la hora de determinar la adscripción de determinados accidentes geográficos entre los Estados herederos de una misma circunscripción política-administrativa de la Corona. Incertidumbre y confusión a la que también ha contribuido la legislación de las nuevas Repúblicas. Cuando las capitanías y gobernaciones de la región pasaron a formar parte de la nueva República Federal de Centroamérica no quedó constancia oficial de cuál de ellas ejercía jurisdicción sobre las islas e islotes de la bahía. Tampoco se avanzó en este sentido tras su descomposición y el nacimiento de los nuevos Estados. De hecho, las primeras constituciones de El Salvador y de Honduras se limitaron a describir de forma genérica los límites geográficos del territorio nacional, haciendo referencia incluso a la autoridad religiosa para concretarlos¹⁰. Fórmula esta que no debe resultar extraña, ya que en los territorios americanos bajo dominación española regía la regla de derecho público contenida en la Ordenanza Real IV^a de 1571, por la cual “en las circunscripciones administrativas coloniales españolas el Gobierno temporal debía coincidir con el espiritual”¹¹.

No cabe duda de que la falta de una mención expresa de todos los territorios insulares sobre los que se ejercía soberanía, unida a las interpretaciones contradictorias sobre la validez de los títulos históricos, ha sido uno de los principales motivos de conflicto entre los Estados de la región, que recurren a las efectividades para hacer valer sus respectivas pretensiones. Y es que, conviene recordar que, en los conflictos de delimitación de fronteras los operadores jurídicos (árbitros, tribunales internacionales...) vienen dando preeminencia al título jurídico sobre las efectividades realizadas, reconociéndole valor de forma subsidiaria. De hecho, este valor, será nulo en caso de contradicción con un título claro y cierto, tomándose en cuenta, sin embargo, cuando éste no es claro o confuso.

10 Sirva como ejemplo el artículo 4 de la Constitución hondureña de 1825, en el que se afirma que “su territorio comprende todo lo que corresponde, y ha correspondido siempre al obispado de Honduras. Una ley demarcará sus límites, y arreglará sus departamentos”. Puede consultarse el texto en la página web cervantesvirtual.com [última consulta el 15 de agosto de 2018].

11 Cfr. La tesis mantenida por Honduras en el asunto de la controversia fronteriza terrestre, insular y marítima. *Counter Memorial of the Republic of El Salvador*, 10 febrero 1989.

En este sentido, las efectividades pueden ser documentadas con actos del Estado o con actos de particulares. Entre los primeros destacan el ejercicio de la jurisdicción penal, jurisdicción civil, actos administrativos, actividad legislativa o actividad de las fuerzas armadas, actos registrales, relaciones diplomáticas, sistemas de concesiones u obras públicas. Entre los actos de particulares tomados en cuenta por tribunales internacionales, cabe señalar los actos documentados oficialmente de propiedad privada y posesión física de inmuebles o el ejercicio de actividades profesionales de forma tradicional, como el caso de pescadores¹².

II. Evolución del *status quo* del Golfo de Fonseca

2.1. El régimen jurídico establecido por la sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana

Podríamos afirmar que, al día de hoy, conviven dos regímenes jurídicos distintos en el Golfo de Fonseca, el creado por la sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana (en adelante CJC) de 9 de marzo de 1917, que enfrentó a El Salvador con Nicaragua y en la que se reconoció el carácter histórico de las aguas del Golfo y también creado por la sentencia de la CIJ en 1992, por la que se estableció un régimen diferente de aguas interiores en soberanía conjunta. Ambas sentencias deben entenderse de cumplimiento obligatorio para las Partes que las suscribieron, no siendo, sin embargo, aplicables a todos los Estados por igual. Y es que, mientras la primera sentencia no fue oponible a Honduras, la segunda no lo fue a Nicaragua. La situación conflictiva se ha resuelto por el momento con el reconocimiento de un delicado (y a veces controvertido) *statu quo*, que refleja un equilibrio de intereses encontrados.

La primera sentencia vino a resolver un conflicto planteado en la región a raíz de la firma el 5 agosto de 1914 de un acuerdo entre EEUU y Nicaragua (Tratado Chamorro-Bryan), en virtud del cual el gobierno nicaragüense además de otorgarle a su vecino norteamericano ciertos derechos para la construcción de un canal interoceánico, cedía por un periodo de noventa y nueve años, renovable a su expiración por un período igual, derechos para establecer, mantener y operar una base naval en cualquier lugar del territorio nicaragüense, incluido el golfo de Fonseca. Circunstancia ésta por la que El Salvador presentó una demanda contra la República de Nicaragua¹³, argumentando

¹² Para un estudio en profundidad del valor de las efectividades Ana Gema López Martín, *El ejercicio continuo y pacífico de funciones de Estado como modo de adquisición del territorio en la jurisprudencia internacional*, tesis doctoral dirigida por Luis Ignacio Sánchez Rodríguez (Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 1996) en <https://www.educacion.gob.es/teseo/imprimirFichaConsulta.do?idFicha=53292>

¹³ Para más información véase Ricardo Alonso Gómez Cruz, *op. cit.* nota 29 de la p. 27, así como Salvador Rodríguez, *El Golfo de Fonseca y el Tratado Bryan- Chamorro: Doctrinas Meléndez* (San Salvador: Imprenta Nacional 1917).

que algunas de las cláusulas del citado tratado vulneraban el status quo preexistente en la región y constituían un peligro para su seguridad. Planteamiento éste que aceptaría la CJC, obligando a la parte demandada a no continuar con la implementación de la base naval comprometida con los EEUU. Para los jueces la concesión de una base naval norteamericana en cualquier punto del territorio nicaragüense presuponia necesariamente el uso y disfrute de unas aguas sobre las que existía una copropiedad. Afirmando que:

“(...) TERCERO: Que el Tratado Bryan-Chamorro, de cinco de agosto de mil novecientos catorce, por la concesión que contiene de una base naval en Golfo de Fonseca, amenaza la seguridad nacional de El Salvador y viola sus derechos de condominio en las aguas de dicho Golfo, en la forma y con las limitaciones consignadas en el Acta de votación y en el párrafo II de la Segunda Parte de esta sentencia; CUARTO: Que viola los artículos II y IX del Tratado de Paz y Amistad suscrito en Washington por los Estados Centroamericanos el veinte de diciembre de mil novecientos siete; QUINTO: Que el Gobierno de Nicaragua está obligado, valiéndose de los medios posibles aconsejados por el Derecho Internacional, a restablecer y mantener por el estado de derecho que existía antes del Tratado Bryan-Chamorro, entre las Repúblicas litigantes, en lo que respecta a las materias consideradas en este juicio (...)”¹⁴.

Es importante señalar que, en esta sentencia, la CIC determinaría que los Estados ribereños en la boca del golfo, con zona económica exclusiva y plataforma continental fuera del mismo, eran únicamente El Salvador y Nicaragua, reconociendo únicamente a ambos con derechos sobre la línea de cierre. Asimismo, constataría la preexistencia de un condominio en sus aguas¹⁵, afirmando que su condición jurídica era la de pertenecer en propiedad a los tres países que lo circundan, reconociendo a su vez, de conformidad con la costumbre regional, una franja de tres millas marinas a lo largo

¹⁴ Fallo de la Corte de Justicia Centroamericana en el juicio promovido por el Gobierno de la República de El Salvador contra el Gobierno de la República de Nicaragua. San José, Costa Rica, 9 de marzo de 1917. El texto puede consultarse en *Anales de la Corte de Justicia Centroamericana*, Tomo VI, de diciembre de 1916 a mayo de 1917, nos 16-18 (San José de Costa Rica: imprenta Alsina, 1917) 7-211.

¹⁵ La CJC afirmó literalmente en su sentencia de 1917 que “hay que concluir que, exceptuada esa parte, el resto de las aguas del Golfo ha quedado pro-indiviso, en estado de comunidad entre El Salvador y Nicaragua, y en que, por la particular configuración del mismo, esas aguas quedan frente a frente, confundiendo por un empalme declarado en el dictamen de los ingenieros Barberena y Alcaide, y reconocido por la Alta Parte demandada. Y si bien puede decirse en principio que no toda indemarcación constituye comunidad, sí es evidente que toda comunidad supone necesariamente la indivisión en sentido jurídico. Esta comunidad en el Golfo ha venido existiendo por el uso continuado y pacífico por los Estados ribereños, y la demuestra más evidentemente ese empalme de las jurisdicciones en la zona en que ambos países contendientes han ejercido su *imperium*, de donde se deduce que ese estado jurídico no existe en las tres millas marinas que forman el litoral en las costas de tierra firme e islas...”. Véase Corte Centroamericana de Justicia, Sentencia de 1917, pp. 50-51 en *Anales de la Corte, op. cit.* Para un interesante estudio de esta sentencia véase Eduardo Calil, “La sentencia de 9 de marzo de 1917 de la Corte Centroamericana de Justicia de 1907: un caso de jurisprudencia en el Derecho Internacional”, en *América Latina y el derecho del mar. Liber amicorum en honor de Alfredo Martínez Moreno* (Valencia: Tirant Lo Blanch, 2018), 323-336.

de toda su costa, sometida de modo exclusivo a cada Estado ribereño y excluida del condominio. Finalmente, respecto a la posesión de las islas en el Golfo, la CJC resolvió el problema de la titularidad del territorio insular afirmando literalmente que las islas "... El Tigre, Zacate Grande, Güegüensi, Exposición, islotes de Sirena, Verde, Violín, Garrobo, Coyote, Vaca, Pájaros y Almejas, pertenecen a Honduras". Reconociendo, la pertenencia de El Salvador de Meanguera, Conchagueta, Meanguerita, Punta Zacate, Martín Pérez y otros islotes..."¹⁶. Afirmación ésta por la que podemos inferir que las islas e islotes que entran en la categoría de "...y otros islotes" (como, por ejemplo, la isla Conejo), son de soberanía salvadoreña.

Si bien podría parecer que el problema sobre la soberanía de las islas había quedado resuelto con esta sentencia, el fallo que adoptaría setenta y cinco años después la CIJ, con ocasión del diferendo fronterizo entre El Salvador y Honduras, reabriría de nuevo esta cuestión.

2.2. El régimen jurídico establecido por la sentencia de la Corte Internacional de Justicia

Por razones políticas y territoriales, a partir de 1969 se generaron varios incidentes fronterizos entre El Salvador y Honduras, dando lugar a un diferendo ante la CIJ, al que se uniría Nicaragua como interviniente. El compromiso firmado por las partes para resolver aquél confería en su art. 2 competencia a la CIJ para conocer la situación jurídica insular y la de los espacios marítimos en el Golfo, lo que daría lugar a un controvertido fallo el 11 de septiembre de 1992, en el que los magistrados de La Haya, si bien hicieron suyo parte de los razonamientos de la CJC, entrarían en algunas contradicciones con su fallo, dejando abiertos varios interrogantes. En este sentido, la CIJ volvería a calificar las aguas como "históricas", reconociendo su adscripción a la Corona de España hasta el momento de la independencia de la región (1821), pasando desde entonces a formar parte del territorio de la República Federal de Centroamérica y quedando sometidas a las nuevas Repúblicas que surgieron tras su disolución en 1839. Asimismo, los magistrados reconocieron la existencia una franja exclusiva de soberanía de 3 m.m. a contar desde el litoral de cada uno de los Estados, así como de los derechos de paso inocente por aquéllas y las aguas mantenidas en condominio en la porción central de la línea de cierre del Golfo. Por lo que respecta a la titularidad de las islas, la CIJ confirmó la soberanía de Honduras sobre la isla del Tigre y de El Salvador sobre las islas Meanguera y Meanguerita, guardando silencio sobre la adscripción del resto de islas, a las que reconoció, de forma abstracta, estar sometida a soberanía de los Estados ribereños. Sirva como ejemplo el párrafo 347 de la citada Sentencia de 1992, el que se establece:

« Ainsi, ce n'est que des années après l'indépendance des deux États en question que l'appartenance des îles du golfe à l'un ou à l'autre a pris une certaine importance. Ce qui s'est passé alors semble à la Chambre extrê-

mement pertinent. Les îles n'étaient pas territoires sans maître, et en théorie juridique chacune relevait déjà de l'un des trois États entourant le golfe en tant qu'héritier de la portion appropriée des possessions coloniales espagnoles, de sorte que l'acquisition de territoire par occupation n'était pas possible; mais la possession effective par l'un des États du golfe d'une île du golfe pouvait constituer une effectivité, certes postcoloniale, révélatrice de la manière dont la situation juridique était perçue à l'époque... »¹⁷

Se da la paradoja de que, por un lado, la CIJ niega la condición de *terra nullius* de las islas del Golfo, reconociendo indirectamente la pertenencia de soberanía de éstas a los Estados que lo conforman, mientras que, por otra parte, no se indica su pertenencia. Situación que, inevitablemente, ha dejado abierta la puerta a diferentes interpretaciones y a potenciales conflictos en la región, a lo que, sin duda, también ha contribuido la atribución a Honduras de una zona (desembocadura del río Goascorán) no considera objeto de controversia por la otra parte en conflicto. Esta circunstancia, entre otras, motivó que El Salvador solicitara la revisión del fallo¹⁸, asegurando tener pruebas que merecían ser consideradas por el tribunal sobre la base del art. 61 del Estatuto de la CIJ¹⁹. En su demanda, la delegación salvadoreña se apoyó en el descubrimiento de nuevos datos (hechos²⁰ y documentos históricos²¹) que consideró determinantes para la modificación del fallo. Argumentos todos ellos, a los que se opuso Honduras, para quien estas nuevas aportaciones no tenían la naturaleza requerida para constituir factores decisivos, calificándolos de irrelevantes.

17 CIJ, *Recueil* 1992, p. 566.

18 *Application for Revision of the Judgment of 11 September 1992 in the Case concerning the Land, Island and Maritime Frontier Dispute* (El Salvador/Honduras: Nicaragua intervening) (El Salvador v. Honduras), *Judgment*, ICJ Reports 2003, p. 392.

19 Según este artículo "1. Sólo podrá pedirse la revisión de un fallo cuando la solicitud se funde en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo y que, al pronunciarse el fallo, fuera desconocido de la Corte y de la parte que pida la revisión, siempre que su desconocimiento no se deba a negligencia; (...) 4. La solicitud de revisión deberá formularse dentro del término de seis meses después de descubierto el hecho nuevo (...)", Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación (ed.), *Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia* (Madrid: MAE, 2015).

20 El Salvador aseguró tener en sus manos evidencia científica, técnica e histórica que demostraría lo contrario a lo que entiende fue la decisión de la Sala: por una parte, cambió de lecho del Goascorán en el pasado probablemente como resultado de un ciclón en 1762. En apoyo a su tesis, El Salvador presentó a la Sala un informe de fecha 5 de agosto de 2002, titulado *Aspectos Geológicos, Hidrológicos e Históricos del Delta del Goascorán – Una Base para la Determinación Fronteriza*. También puso a disposición de la Sala un estudio realizado en 2002, cuyo resultado verificaba la presencia de los vestigios del lecho fluvial original del Goascorán y, a su vez, proporcionaba información adicional acerca de la conducta hidrográfica de dicho río. Finalmente, hizo referencia a diversas publicaciones, incluyendo en particular la obra publicada en 1916 *Geografía de Honduras*, así como la *Monografía del Departamento de Valle*, publicada en 1934, a través de las cuales se sustentaba la tesis salvadoreña con documentación elaborada por autoridades vecinas.

21 Documentos históricos encontrados por investigadores salvadoreños en julio de 2002 en la Colección Ayer de la Biblioteca Newberry, de Chicago (EEUU). En concreto, la Carta Esférica y de otra copia del informe de la expedición de El Activo, que contradecía las del Museo Naval de Madrid que presentó Honduras a la Corte en 1992.

Finalmente, en diciembre del 2003 la Sala rechazó por cuatro votos contra uno la solicitud de la República de El Salvador²², considerando que los hechos presentados no cumplían con dos de las condiciones de admisibilidad exigidas por el citado artículo 61: la ignorancia no culpable del nuevo hecho presentado por la parte demandante y el hecho de ejercer una influencia decisiva en el caso. Lejos de satisfacer los intereses de las partes en conflicto y pacificar la región, este fallo ha dado lugar una mayor tensión. Y es que, al rechazar la solicitud de revisión, los magistrados de La Haya no llegaron a pronunciarse sobre los aspectos materiales y sustantivos planteados por El Salvador, quien, como hemos expuesto, entiende que la CIJ falló de forma errática.

Buena prueba de la cronificación conflictual de la región ha sido los continuos conflictos diplomáticos que se suceden desde entonces. Sirvan como ejemplo, entre otros, los que tuvieron lugar entre El Salvador y Honduras con relación al ejercicio de soberanía que este último viene ejerciendo sobre la isla Conejo o el que, recientemente, ha enfrentado aquél con sus vecinos del Golfo con ocasión de la firma del Tratado de Límites Marítimos en el Mar Caribe y aguas afuera del Golfo de Fonseca entre Nicaragua y Honduras de 27 de octubre de 2021, también conocido como *Tratado Integracionista Bicentenario*. En virtud de este acuerdo, estos dos Estados, afirmaron dar cumplimiento tanto al ya citado fallo de la CIJ de 11 de septiembre de 1992, como al emitido por ésta en la controversia territorial y marítima entre ambos países, de 8 de octubre de 2007²³. Tratado de límites que tuvo lugar sin la presencia del Presidente de El Salvador, Nayib Bukele, quien lo criticó públicamente calificándolo de «tratado geopolítico»²⁴.

22 *Demande en révision de l'arrêt de septembre 1992 en l'affaire du Différend frontalier terrestre, insulaire et maritime (El Salvador/Honduras/ Nicaragua intervenant) (El Salvador c. Honduras), arrêt CIJ, Recueil 2003, p. 392.*

23 *Différend territorial et maritime entre le Nicaragua et le Honduras dans la mer des Caraïbes (Nicaragua c. Honduras), arrêt, CIJ Recueil 2007, p. 659.*

24 Para más información véase <https://www.divergentes.com/tratado-ortega-herandez-no-resuelve-conflictos-en-el-golfo-de-fonseca/>

Anexo I

	Corte de Justicia Centroamericana 9 de marzo de 1917	Corte de Justicia Centroamericana 11 de septiembre de 1992	Corte Internacional de Justicia 18 de diciembre de 2003
Estados partes obligados por la sentencia	El Salvador Nicaragua	El Salvador Nicaragua	El Salvador Honduras
El Salvador	El fallo de la CJC dejó establecido que las islas "... Meanguera, Conchagüita, Meanguerita, Punta Zacate, Martín Pérez y otros islotes, pertenecen a El Salvador..."	El fallo adjudicó las islas de Meanguera y Manguerita a El Salvador	El fallo rechaza la solicitud de revisión de la sentencia de la CIJ de 1992 en virtud del artículo 61 del Estatuto de la CIJ
Honduras	El fallo de la CJC dejó establecido que las islas "... El Tigre, Zacate Grande, Guegüensi, Exposición, islotes de Sirena, Verde, Violín, Garrobo, Coyote, Vaca, Pájaros y Almejas, pertenecen a Honduras".	El fallo de la Sentencia adjudicó la isla de El Tigre a Honduras	El fallo acepta los argumentos de Honduras para rechazar la solicitud de revisión
Nicaragua	El fallo de la CJC dejó establecido que las islas "... Farallones de Cosiguina pertenecen a Nicaragua..."	Tanto El Salvador como Honduras, reconocieron que las islas Farallones pertenecían a Nicaragua	

III. Balance del *status quo* tres décadas después

3.1. La persistente controversia de soberanía sobre sus aguas y la titularidad de las islas

El Golfo de Fonseca ha sido tradicionalmente escenario de conflictos entre sus Estados ribereños, y especialmente entre Honduras y El Salvador, los cuales protagonizaron un conflicto armado conocido popularmente como “la Guerra del Fútbol” o “la Guerra de las cien horas”²⁵, que finalizaría con la firma del Tratado General de Paz de 12 de noviembre de 1980²⁶, en virtud del cual ambas partes adoptaron un acuerdo para delimitar sus respectivas fronteras en aquellos ámbitos donde no existiera controversia, dividiendo el territorio en siete sectores: Trifinio, Tepanguisir, Cayaguanca, Sazalapa, Nahuaterique y Colomocagua, Monteca y Delta del río Goascorán. El Trifinio fue el primero de los sectores que quedaría fuera de controversia, pasando entonces a ocupar el Sexto Sector, la zona del Delta del Río Goascorán. Para su mejor abordaje, éste fue dividido en dos partes, la primera relativa al desacuerdo sobre el cambio de curso del río y el segundo en relación con el diferendo de soberanía que les enfrentaba respecto de unos islotes situados en su desembocadura. No habiendo quedado esta última parte resuelta, terminaría siendo objeto del fallo de la CIJ años más tarde²⁷, con una solución ventajosa para Honduras y que rechazaría El Salvador. En su fallo la Corte consideraría que la línea de frontera común entre la República de Honduras y El Salvador, no descrita en el art. 16 del Tratado General de Paz de 1980, era la siguiente:

« A partir du point connu sous le nom de Los Arnates (point A sur la carte no VI jointe à l'arrêt, la frontière suit le milieu du lit de la rivière Goascoran jusqu'au point où celle-ci débouche dans les eaux de la baie de La Union dans le golfe de Fonseca, passe au nord-ouest des Islas Ramaditas, les coordonnées fournies par le Honduras pour ce point terminal (point B sur la carte no VI jointe) étant 13°24'26" nord et 87°49'05" ouest »²⁸.

²⁵ Para más información *vid.* Roberto Arancibia, “Los procesos de paz en América Latina: El Salvador y Honduras, un estudio de caso”, *Estudios Internacionales* 185 (Santiago de Chile: Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile, 2016). 133-151, DOI: <https://doi.org/10.5354/0719-3769.2016.44531>

²⁶ Tratado General de Paz entre El Salvador y Honduras, firmado en Lima (Perú), el 30 de mayo de 1980 y publicado en el Diario Oficial de El Salvador no 213, tomo 269 de 12 de noviembre de 1980.

²⁷ Ambas Partes pueden conviniéron que el caso fuese considerado y resuelto por una cámara de la Corte, de conformidad al artículo 26 y artículo 31 del Estatuto de la Corte. La República de El Salvador y Honduras decidieron someter a la Corte Internacional de Justicia, la controversia fronteriza terrestre, insular y marítima en virtud de un convenio firmado en Esquipulas, (República de Guatemala), de 24 de mayo de 1986 (UNTS 1437/I-24358)

²⁸ *Différend frontalier terrestre, insulaire et maritime (El Salvador/Honduras ; Nicaragua, intervenant)*, Arrêt du 11 Septembre, 1992, CIJ, *Recueil*, p. 553.

Cabe señalar, sin embargo, que, si bien la CIJ adjudicó la jurisdicción de esta zona a Honduras, no se pronunció en ningún momento sobre la soberanía de una pequeña isla situada a escasa distancia de su desembocadura y sobre la que ambos Estados habían manifestado reivindicaciones de soberanía. Se trata de la isla Conejo, un islote de gran interés tanto por su posición geoestratégica, como por su influencia en la definición territorial marítima del Golfo, especialmente por los canales de acceso al mismo hacia el interior de la Bahía de La Unión.

Las posiciones de las partes no pueden ser más enfrentadas. Para Honduras la isla le pertenece por varias razones: a) por ser una proyección de su costa, de la que se encuentra a escasa distancia, b) por el fallo de la CIJ de 1992 y su posterior ratificación en el 2003. Argumentos éstos que rechaza El Salvador²⁹, para el tanto sus títulos de soberanía, como las efectividades que ha venido realizando antes de que fuera ocupada por Honduras en los años ochenta³⁰ prueban su pertenencia. Y es que, desde el año 1821, fecha en la que tiene lugar el proceso de independencia de la región y hasta el año 1989, fecha en la que la República de Honduras emite oficialmente su primera reclamación oficial sobre la isla, han sido numerosas y continuas las manifestaciones de soberanía ejercidas por las autoridades salvadoreñas, sin que conste oposición alguna de su vecino hondureño. Puede inferirse de ello que, con independencia de los títulos jurídicos alegados por las partes, trascurrieron 169 años de aquiescencia de Honduras.

A nuestro juicio, tiene lógica la posición defendida por El Salvador no solo por la existencia del gran número de efectividades ejercidas sobre la isla sino por otras razones jurídicas que parecen manifestar su mejor derecho. Y es que, por un lado, no podemos olvidar que la CIJ nunca llegó a pronunciarse sobre la titularidad de la isla Conejo, haciéndolo solo sobre las islas Meanguera, Meanguerita y El Tigre. Situación que contrasta con el fallo de la CJC, el cual atribuyó a El Salvador la soberanía de “... los otros islotes...” del Golfo, expresión en la que quedaba incluida la citada isla. Por último, la decisión de la CIJ de rechazar la solicitud de revisión de El Salvador se debió a cuestiones más formales, que sustantivas, relativas a la naturaleza de los hechos alegados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 del Estatuto de la Corte.

29 Sin duda, a este país le interesa conseguir la soberanía de esta isla, así como de la delimitación de su cinturón exclusivo de 3 millas marinas sobre la ribera del Goascorán y alrededor de aquella. Situación ésta que le permitiría tener mayor control al interior de la Bahía de La Unión.

30 Sirvan como ejemplo, entre otros, varios documentos oficiales de la República de El Salvador publicados en el siglo XIX en *La Gaceta Oficial de la República del Salvador*: el *Decreto Legislativo del 1º de marzo de 1847 destinando los terrenos baldíos para la amortización de la deuda pública y fijación de la manera de denunciarlos y venderlos*, el Decreto por el que se organiza la dirección y administración de la Hacienda Pública emitido por el Gobierno en 21 de octubre de 1847, el *Decreto Legislativo de 10 de marzo de 1854*, respecto a remates que se hagan por cuenta del Fisco en los departamentos. En este sentido también cabe destacar la existencia de libros de texto utilizados por los Ministerios de Educación de las Repúblicas de El Salvador y Honduras relacionados con su propia geografía y en los que se hace referencia expresa a la isla Conejo como parte integrante del territorio salvadoreño. Asimismo, se pueden consultar más disposiciones legislativas sobre la materia en Isidro Menéndez, *Recopilación de leyes del Salvador en Centro América*, 2a edición (San Salvador: REDICCES, 1956).

Al margen de las posiciones de ambas partes y de los títulos de soberanía, lo cierto es que, desde la ocupación de la isla en los años ochenta y hasta el día de hoy, la isla Conejo se ha convertido en un obstáculo insalvable en las relaciones bilaterales de ambos países, que, de forma intermitente, se han visto deterioradas por las manifestaciones de soberanía que viene ejerciendo Honduras. Sirva como ejemplo, entre otros, la aprobación del decreto ejecutivo -014-2012- de octubre del 2021, emitido por el entonces presidente hondureño, Orlando Hernández, por el que se afirmaba la soberanía hondureña sobre más de veinte islotes del golfo, incluyendo la isla Conejo, o el izado de bandera que las fuerzas armadas hondureñas llevaron a cabo en septiembre de 2022, con ocasión de la conmemoración de la independencia del país y en un claro y manifestó ejercicio de soberanía, dando lugar a la protesta del gobierno salvadoreño³¹.

3.2. La cooperación entre los Estados miembros

A pesar de las diferencias territoriales entre los Estados del Golfo de Fonseca no han sido pocas las iniciativas que se han llevado en el marco de las relaciones de buena vecindad. Los acuerdos de cooperación y pacificación se han mantenido como una herramienta vital para evitar enfrentamientos en la región. Y es que, tras la finalización de los conflictos armados, se han celebrado numerosos encaminados a la consecución de soluciones pacíficas y amistosas ante inminentes diferendos. Estos acuerdos cobrarían importancia a finales de los años ochenta y comienzos de los noventa, siendo, sin duda, el periodo más complicado en la región: en aquel momento el gobierno de El Salvador, con el apoyo de EEUU, se enfrentaba al Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional³². Por su parte el gobierno de Nicaragua, dirigido por el Frente Sandinista para la Liberación Nacional, se enfrentaba a la guerrilla de la contra nicaragüense, dando lugar a un importante deterioro de sus relaciones con Honduras, país que se sumaba a la presencia de aquella en su territorio³³.

En este contexto, el primer intento de reducir tensiones en la región vino propiciado por una iniciativa conjunta de las Repúblicas de Venezuela, Colombia, México y Panamá, que constituyeron en 1983 el llamado *Grupo de Contadora*, en el marco

31 Puede ampliarse información en la prensa digital de Honduras: "Honduras aprueba Decreto Ejecutivo para confirmar soberanía en el Golfo de Fonseca", en *El Economista*, 13 de octubre 2021 (<https://www.eleconomista.net/actualidad/Honduras-aprueba-Decreto-Ejecutivo-para-confirmar-soberania-en-el-Golfo-de-Fonseca-20211013-0001.html>). También puede ampliarse información en Lucía Ron Garmendia, "El golfo de Fonseca como exponente del éxito o fracaso de la integración centroamericana", en *Global Affairs and Strategies Studies*, en <https://www.unav.edu/web/global-affairs/el-golfo-de-fonseca-como-exponente-del-exito-o-fracaso-de-la-integracion-centroamericana>

32 Mario Zúñiga Núñez, *Guerra y sociedad en Centroamérica: preguntas necesarias, respuestas pendientes* (Buenos Aires: Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales 2014), <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/becas/20140514122916/Guerraysociedadca.pdf>

33 Para más información véase Departamento Regional para América Latina de la Agencia Sueca de Desarrollo Internacional, Manejo de conflictos en América Latina, *Experiencias de la cooperación sueca para el desarrollo*, 2003, p. 6, http://www.ceipaz.org/images/contenido/Gesti%C3%B3n%20de%20conflictos%20en%20Am%C3%A9rica%20Latina_ESP.pdf

del cual promoverían un *Documento de Objetivos* por el que se hacía un llamamiento a la solución pacífica de controversias y al diálogo en la región centroamericana, enunciando:

“La libre determinación de los pueblos; la no intervención; la igualdad soberana de los Estados; la solución pacífica de las controversias; la abstención de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza; el respeto a la integridad territorial de los Estados; el pluralismo en sus diversas manifestaciones; la plena vigilancia de las instituciones democráticas; el fomento de la justicia social; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto y la promoción de los derechos humanos; la proscripción del terrorismo y la subversión”.

A esta iniciativa le sucederían otras en los años venideros y en las que participarían activamente las Repúblicas de El Salvador, Honduras y Nicaragua junto con otros Estados de la región: el *Diálogo de San José*³⁴, el *Acuerdo de Paz de Esquipulas*³⁵, el *Acta de Contadora para la Paz y la Cooperación en Centroamérica*³⁶ o el *Procedimiento para establecer la paz firme y duradera en Centroamérica*³⁷. Iniciativas todas ellas que contribuirán a una pacificación de la zona, facilitando las medidas de integración regional que, con el tiempo, pondría en marcha el Sistema de Integración Centro Americana. En este sentido, con el *Protocolo de Tegucigalpa* se crearía un nuevo modelo de seguridad, que allanaría el terreno para la firma en 1995 del *Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica*, firmado por Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, y por el que

34 Con el «Diálogo de San José» de 1984 se firmarían los acuerdos de cooperación entre la UE y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá. Con la firma de este dialogo, los Estados firmantes se comprometen con la Paz, reafirmando “su dedicación a la causa de la paz, la democracia, la seguridad, el desarrollo económico y social, y la estabilidad política en Centroamérica y coincidieron en el punto de vista de que los problemas de esta región no pueden resolverse por la fuerza de las armas, sino por medio de soluciones políticas que surjan de la región misma”.

35 En este acuerdo de 1986 participaron los presidentes de las Repúblicas de Costa Rica, Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua. En él se acordó crear el Parlamento Centroamericano y se reconoce que quedan aspectos por resolver como son «las maniobras militares, el control de armamentos y la verificación del cumplimiento de los acuerdos».

36 El Acta de Contadora (1986) contaría con la aprobación de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua. En su preámbulo se reafirma la preocupación por la situación de la región caracterizada por el deterioro de las relaciones de carácter interestatal y la intromisión extranjera. Este Acta recoge los siguientes puntos “a) La renuncia a la amenaza o el uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de los Estados. b) El arreglo pacífico de las controversias. c) La no injerencia en los asuntos internos de otros Estados. d) La cooperación entre los Estados en la solución de problemas internacionales. e) La igualdad jurídica de los Estados, el respeto a la soberanía, la libre determinación de los pueblos y la promoción del respeto a los derechos humanos. f) El derecho a practicar libremente el comercio internacional. g) La abstención de realizar prácticas discriminatorias en las relaciones económicas entre los Estados, respetando sus sistemas de organización política, económica y social. h) El Cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas con arreglo al derecho internacional”.

37 Este procedimiento sería más conocido como «Acuerdo de Esquipulas II»

las partes se comprometerían a evitar la desestabilización interna de otros Estados de la región³⁸.

Iniciado el nuevo siglo, tendría lugar la *Declaración Presidencial de Pochomil*, el 30 de marzo de 2001, firmada por El Salvador y Nicaragua, a través de la cual ambos Estados se comprometieron a mantener la paz, el diálogo, la democracia y la desmilitarización en la zona. En ese mismo año, tendrían lugar otras iniciativas, como la *Reunión Extraordinaria de Presidentes de Centroamérica* en Santo Tomás (30 de agosto 2001, Guatemala), en la que las partes abordaron diferentes cuestiones relativas a conflictos limítrofes, instando a la resolución pacífica de controversias o la *Declaración Centroamérica Unida contra el Terrorismo*, firmada en Costa Rica el 19 septiembre 2001. Ya en 2007, las Repúblicas de El Salvador, Honduras y Nicaragua firmarían la *Declaración del Golfo como espacio de “Paz, Desarrollo y Prosperidad”*, comprometiéndose a realizar “[...] programas y proyectos conjuntos que reduzcan la vulnerabilidad de los ecosistemas y poblaciones [...]”³⁹. Con esta iniciativa las partes, buscaban ampliar sus relaciones de cooperación en el marco del proceso de integración centroamericana, sin renunciar a sus respectivas reivindicaciones de soberanía⁴⁰. Un año más tarde, en febrero de 2008, tendría lugar la reunión de su Comisión Trinacional, con el objeto de firmar acuerdos dirigidos a establecer la convivencia y preservar el medio ambiente en la región. Iniciativa en la podemos encontrar el germen de futuros acuerdos en la región, como el firmado el 30 de marzo de 2012 en San Salvador para proclamar “Zona de paz” el Golfo de Fonseca; acuerdo éste que se firmó con el propósito de alcanzar un entendimiento entre las partes, pero que, en la práctica, no ha dado resultados favorables⁴¹. Siguiendo esta línea, los tres Estados también celebraron en el año 2018 la *Reunión Técnica Trinacional del Golfo de Fonseca*, orientada a convertir el golfo en una zona de cooperación, que no acabó de materializarse.

En fechas más recientes, en el año 2019, los tres Estados acordaron adoptar un *Plan Maestro para la región*, con la ayuda del brazo financiero del Banco Centroamericano de Integración Económica. El plan giraba en torno a proyectos de inversión y desarrollo económico de carácter trinacional, destinados a convertir el golfo en una región de libre comercio y turismo sostenible. Plan que, hasta el momento tampoco ha dado resultados y que interesaba especialmente a Honduras y El Salvador. El primero de ellos esperaba poder construir un puente entre su costa y la isla Zacate Grande, ya

38 Carlos Segura Iglesias, *Centroamérica y México: nuevas amenazas para la Paz*, tesis doctoral dirigida por el Prof. Dr. Cástor M. Díaz Barrado (Madrid, UNED, 2018), 224-228.

39 El texto fue publicado en prensa (*La Prensa.com*, 2007) y puede consultarse en Ricardo Gómez Cruz, *op. cit.*, p. 8.

40 Y es que pesar de la firma del Tratado trinacional y de los diferentes acuerdos de cooperación llevados a cabo, ni Nicaragua y ni El Salvador (los dos únicos países con una costa continental en el Pacífico) siguen sin reconocer la soberanía de Honduras en la línea de cierre de la Bahía de Fonseca, circunstancia ésta que subyace en los diferentes problemas políticos, económicos y sociales de estos países.

41 Jazmín Benítez López, *El Golfo de Fonseca como punto geoestratégico en Centroamérica. Origen histórico y evolución del conflicto territorial: del siglo XVI al XXI* (Chetumal: Bonilla Artigas Editores UNAM, Centro de Investigaciones sobre América Latina y el Caribe, 2018).

unida a tierra firme con isla del Tigre, sentando así las bases para la construcción de un puerto de calado profundo. Para El Salvador, este plan también le era ventajoso, ya que el principal puerto al sur de ese eje es el de La Unión, en territorio salvadoreño. Paralelamente a estos acuerdos firmados “a tres” se ha podido constatar un aumento de la cooperación bilateral que ha dado lugar, entre otros acuerdos, al celebrado el 27 de agosto de 2021 entre El Salvador y Nicaragua para la protección y el aprovechamiento de los recursos pesqueros en el Golfo de Fonseca o los celebrados en la región para la lucha contra el terrorismo y el narcotráfico⁴².

IV. Conclusión

El Golfo de Fonseca constituye un extraordinario laboratorio jurídico para el estudio del derecho internacional. Su costa pertenece, al día de hoy, a las Repúblicas de El Salvador, Honduras y Nicaragua, herederas de la extinta República de Centroamericana de Guatemala, que nacería tras la independencia de la región centroamericana de la Corona de España. Los enfrentamientos entre estos tres Estados por cuestiones fronterizas y de soberanía ha sido una constante desde su aparición en la región, han dado lugar a numerosos acuerdos (bilaterales, trilaterales y regionales), así pronunciamientos de tribunales internacionales (Corte de Justicia Centroamericana y Corte Internacional de Justicia), que han ido conformando un complejo y controvertido status quo en el Golfo de Fonseca. En este sentido, podría afirmarse que en éste conviven dos regímenes jurídicos no siempre coincidentes: el creado por la sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana de 1917, que enfrentó a El Salvador con Nicaragua y en la que se reconoció el carácter histórico de sus aguas sometidas a condominio y el aquél que surge a raíz del fallo de la Corte Internacional de Justicia de 1992, y puso fin al diferendo entre El Salvador y Honduras. Ambas sentencias deben entenderse de cumplimiento obligatorio para las Partes que las suscribieron, no siendo, sin embargo, aplicables a todos los Estados del Golfo por igual. Y es que, mientras la primera sentencia de 1917 no es oponible a Honduras, que no participó en el proceso como parte contenciosa y no se siente vinculada por el fallo, la segunda (1992) no lo es a Nicaragua.

Estas decisiones judiciales lejos de contribuir a una pacificación de la región han abierto un complejo y controvertido debate sobre la interpretación de algunos de sus preceptos, así como de sus efectos con relación a la naturaleza de las aguas del Golfo y la soberanía de la isla Conejo, pequeño islote reivindicado tanto por El Salvador como Honduras. La ausencia de referencia expresa de esta última en los documentos precoloniales, así como las contradicciones en las que incurren los fallos de la Corte

⁴² Para un estudio de estos acuerdos de cooperación véase José Javier Gómez Sánchez et al., *La situación jurídica y sus efectos en el ejercicio de jurisdicción y soberanía de la República de El Salvador de los Espacios marinos exteriores en el Golfo de Fonseca a partir de la sentencia pronunciada por la Corte Internacional de Justicia de 11 de septiembre de 1992* (San Salvador: Universidad de El Salvador, 2005) 256-260, <https://ri.ues.edu.sv/id/eprint/8192/>

de Justicia Centroamericana y de la Corte Internacional de Justicia, contrasta con las efectividades realizadas por la República de El Salvador sobre la isla desde su nacimiento como Estado hasta su ocupación por fuerzas hondureñas en los años ochenta. Circunstancia ésta que ha dado lugar a continuos (e intermitentes) enfrentamientos diplomáticos entre ambos países, en el contexto de un *status quo* que, como hemos expuesto, refleja un delicado equilibrio de intereses y una gran potencialidad conflictual.

BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV., *Anales de la Corte de Justicia Centroamericana*, Tomo VI, de diciembre de 1916 a mayo de 1917, n. 16-18, San José de Costa Rica: imprenta Alsina, 1917.
- Arancibia, Roberto, “Los procesos de paz en América Latina: El Salvador y Honduras, un estudio de caso”, *Estudios Internacionales* 185 (2016): 133-151, doi: <https://doi.org/10.5354/0719-3769.2016.44531>
- Benítez López, Jazmín, *El Golfo de Fonseca como punto geoestratégico en Centroamérica. Origen histórico y evolución del conflicto territorial: del siglo XVI al XXI*, Chetumal: Bonilla Artigas Editores UNAM, 2018.
- Bustillo Guillermo, *El Golfo de Fonseca: región clave en Centro América*, 1ª edición Tegucigalpa: editorial Guayrumas 2002.
- Calil, Eduardo, “La sentencia de 9 de marzo de 1917 de la Corte Centroamericana de Justicia de 1907: un caso de jurisprudencia en el Derecho Internacional”, en *América Latina y el derecho del mar. Liber amicorum en honor de Alfredo Martínez Moreno*, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2018, 323-336.
- Departamento Regional para América Latina de la Agencia Sueca de Desarrollo Internacional, *Manejo de conflictos en América Latina, Experiencias de la cooperación sueca para el desarrollo*, México: ASDI, 2003, http://www.ceipaz.org/images/contenido/Gesti%C3%B3n%20de%20conflictos%20en%20Am%C3%A9rica%20Latina_ESP.pdf
- Díaz Barrado, Cástor, *América Latina y el Derecho internacional. Discurso leído el día 18 de enero de 2021 en el acto de su recepción a la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España*, Madrid: Imprenta Taravilla S.L., 2021.
- Galindo Pohl, Reynaldo, *Comentarios a la Sentencia entre Honduras y El Salvador pronunciada por la Corte Internacional de Justicia*, 1ª edición San Salvador: Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, 1992.
- Gómez Cruz, Ricardo, *Elementos jurídicos para la construcción de una propuesta tendente a la recuperación material y la soberanía de la isla Conejo en el Golfo de Fonseca*, San Salvador: Universidad de El Salvador, 2004.
- Gómez Sánchez, José Javier et. al., *La situación jurídica y sus efectos en el ejercicio de jurisdicción y soberanía de la República de El Salvador de los Espacios marinos exteriores en el Golfo de Fonseca a partir de la sentencia pronunciada por la Corte Internacional de Justicia de 11 de septiembre de 1992*. San Salvador: Universidad de El Salvador, 2005, <https://ri.ues.edu.sv/id/eprint/8192/>
- Gutiérrez Castillo, Víctor L., “Fundamentos epistemológicos del principio *uti possideti iuris* y análisis crítico de su evolución en la sociedad internacional”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, 39 (2023): 407-442. doi: doi.org/10.15581/010.39.407-442.
- Herrarte, Alberto, “La unión de Centro América (Tragedia y Esperanza)”. En

- Historia de El Salvador* dirigido por Santiago Barberena, tomo I, San Salvador: Centro editorial José de Pineda Ibarra: 1914.
- Lardé y Larín, Jorge, *Orígenes del dominio de El Salvador sobre las islas de la Bahía de Fonseca*, San Salvador: Biblioteca de Historia Salvadoreña, 1990.
- López Martín, Ana Gema, *El ejercicio continuo y pacífico de funciones de Estado como modo de adquisición del territorio en la jurisprudencia internacional*, tesis doctoral dirigida por Luis Ignacio Sánchez Rodríguez, Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 1996, en <https://www.educacion.gob.es/teseo/impimirFichaConsulta.do?idFicha=53292>
- Menéndez, Isidro. *Recopilación de leyes del Salvador en Centro América*, 2a edición. San Salvador: REDICCES, 1956.
- Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación (ed.), *Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*, Madrid: MAE, 2015.
- Rodríguez, Salvador, *El Golfo de Fonseca y el Tratado Bryan- Chamorro: Doctrinas Meléndez*, San Salvador: Imprenta Nacional, 1917.
- Ron Garmendia, Lucía, “El golfo de Fonseca como exponente del éxito o fracaso de la integración centroamericana”, en *Global Affairs and Strategies Studies*, Pamplona: Universidad de Navarra, 2023. <https://www.unav.edu/web/global-affairs/el-golfo-de-fonseca-como-exponente-del-exito-o-fracaso-de-la-integracion-centroamericana>
- Sánchez Rodríguez, Luis Ignacio, “Uti possidetis: la reactualización jurisprudencial de un viejo principio (a propósito de la sentencia del TIJ [Sala] en el Asunto Burkina Faso/Mali)”, *Revista Española de Derecho Internacional* 2 (1988): 140-143, <http://www.jstor.org/stable/44296408>.
- Segura Iglesias, Carlos, *Centroamérica y México: nuevas amenazas para la Paz*, tesis doctoral dirigida por el Prof. Dr. Cástor M. Díaz Barrado, Madrid: UNED, 2018.
- Zúñiga Núñez, Mario, *Guerra y sociedad en Centroamérica: preguntas necesarias, respuestas pendientes*. Buenos Aires: Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, 2014. <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/becas/20140514122916/Guerraysociedadca.pdf>

JURISPRUDENCIA

- Différend frontalier terrestre, insulaire et maritime (El Salvador/Honduras; Nicaragua, intervenant)*, arrêt 1992, CIJ, Recueil 1992.
- Demande en révision de l'arrêt de septembre 1992 en l'affaire du Différend frontalier terrestre, insulaire et maritime (El Salvador/Honduras/ Nicaragua intervenant) (El Salvador c. Honduras)*, arrêt CIJ, Recueil 2003.
- Différend territorial et maritime entre le Nicaragua et le Honduras dans la mer des Caraïbes (Nicaragua c. Honduras)*, arrêt, CIJ Recueil 2007.